



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	HOMOLOGACIÓN PROCESO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS
NNA	JUAN ÁNGEL MENDIVELSO GOYONECHE
RESPONSABLE	WILLIAM MENDIVELSO ZAMBRANO
PROCEDENCIA	COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE MADRID CUNDINAMARCA
DECISIÓN	RESOLUCIÓN Nº 705 historia Nº 705-III-2003 del pasado veintidós (22) de febrero
RADICACIÓN	2543040030012023-0564

Madrid, Cundinamarca. Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023). – Ω

Se definirá la homologación de la referencia, atendiendo los reparos interpuestos por el representante legal de JUAN ÁNGEL MENDIVELSO GOYONECHE frente a la RESOLUCIÓN Nº 705 historia Nº 705-III-2003 del pasado veintidós (22) de febrero que dispuso el fracaso de la conciliación requerida, le asignó el cuidado de la citada menor a quien benefició con una cuota alimentaria a cargo de WILLIAM MENDIVELSO ZAMBRANO por \$200.000,00 quincenales a partir del pasado marzo, junto a una cuota semestral y en la fecha de cumpleaños por el mismo valor de la cuota quincenal por vestuario, el 50% de las obligaciones relacionadas con salud, educación del menor, un régimen de visitas cuya decisión mediante la intervención del pasado 23 de febrero se impugnó por WILLIAM MENDIVELSO ZAMBRANO para obtener su revisión en la forma anunciada, sustentada en la inexistencia de trabajo, la responsabilidad con 3 hijos más y el cumplimiento parcial de las obligaciones reclamadas frente al menor.

Remitido el proceso de impugnación al Juzgado del Circuito de Familia de Funza, se dispuso el conocimiento de este Despacho quien desde el pasado febrero envió la actuación que se asumió el pasado once (11) de julio, cumpliéndose la notificación de los interesados surtió el traslado respectivo sin ninguna intervención de las partes, ocupándose el Despacho del recaudo probatorio decretado que determinó las certificaciones de la oficina de instrumentos públicos sobre la inexistencia de dominio de inmuebles, establecimientos de comercio, la inscripción en el registro de obligados alimentarios reportándose a la Cifin, la restricción para la salida del país de WILLIAM MENDIVELSO ZAMBRANO, bajo cuyas condiciones atendiendo la omisión de solicitud probatoria se resuelve la instancia conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se erige el presente mecanismo, la homologación, como el medio con el que se materializa un control de legalidad encaminado al aseguramiento antes que del debido proceso, el de preservar la prelación de los derechos del menor, asegurando los derechos procesales de las partes para subsanar los eventuales defectos que con afectación de tales postulados genera la autoridad administrativa, en procura de preservar y asegurar el mandato constitucional relacionado con el interés superior de los menores, cuya aspiración en manera alguna avala el desconocimiento de los requisitos formales del procedimiento administrativo.

Tan solo así, la observancia al debido proceso en manera alguna resulta aleatoria, ni difusa y mucho menos constituye una facultad tacita de los funcionarios, quienes deben atender que las reglas del debido proceso son taxativas restringiendo la iniciativa de los aplicadores, ya judiciales o administrativos, en tomar sus determinaciones al margen de dicho procedimiento y de las etapas dispuestas por el legislador, en cuanto está reservada a la Ley la iniciativa en la regulación de las etapas del proceso.

Finalmente conviene precisar que la Ley 1098 de 2006, en manera alguna contempló o reguló un procedimiento específico y especial para tramitar la homologación que debe surtirse y verificarse por el Juez de Familia, ausencia y vacío procesal que debe dirimirse conforme las reglas generales del Código General del Proceso, cuyo artículo 1° define como su objeto, el regular toda la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, aplicables a toda jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, que asuman funciones jurisdiccionales y carezcan de regulación expresa por otra disposición.

Para resolver la revisión requerida y determinar su procedencia o revocatoria, se atenderán los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la resolución de las controversias que entre los padres suscita la fijación de alimentos y el cuidado de sus hijos, para preservar sus derechos al señalar:

“...Protección del menor frente a riesgos prohibidos: Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y se les debe proteger frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta ordena que los menores “serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”, y el artículo 8 del Código del Menor precisa que los niños tienen derecho a ser protegidos de “toda forma de abandono, violencia, descuido o trato negligente, abuso sexual y explotación”. En este orden de ideas, las distintas situaciones irregulares que consagra el Código del Menor^[24] proporcionan un catálogo de riesgos graves para los menores que se deben evitar a toda costa; sin embargo, dicha enunciación no agota todas las distintas situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular, las cuales deberán determinarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

“3.1.4. Equilibrio con los derechos de los padres. Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del menor que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. De allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que, en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor – tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso. Sin embargo, como parámetro general, ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo, según se explica en el acápite anterior; cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes del menor en riesgo [...]”^[25].

“3.1.5. Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. Para efectos de garantizar el desarrollo integral y armónico del menor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 Superior, se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección [...]”¹

Condiciones que imponen la obligación tanto del funcionario administrativo como el judicial, de preservar la integridad del menor desarrollando la prevalencia de sus derechos, propósito que en

¹ Referencia: expediente T-2983421. Acción de tutela instaurada por Pedro contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal N° 4 de Ocaña (Norte de Santander). Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. 12 de julio de 2011. Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional Sentencia T-557/11.

manera alguna debe obtenerse en forma caprichosa pues tal actividad está regulada en las condiciones de los artículos 163 y 167 del Código General del Proceso que perentoriamente establecen la necesidad de fundar y tomar las decisiones con pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso en cumplimiento de la carga probatoria que tanto las partes como el propio funcionario en forma oficiosa deben acatar para respaldar decisiones como la impugnada.

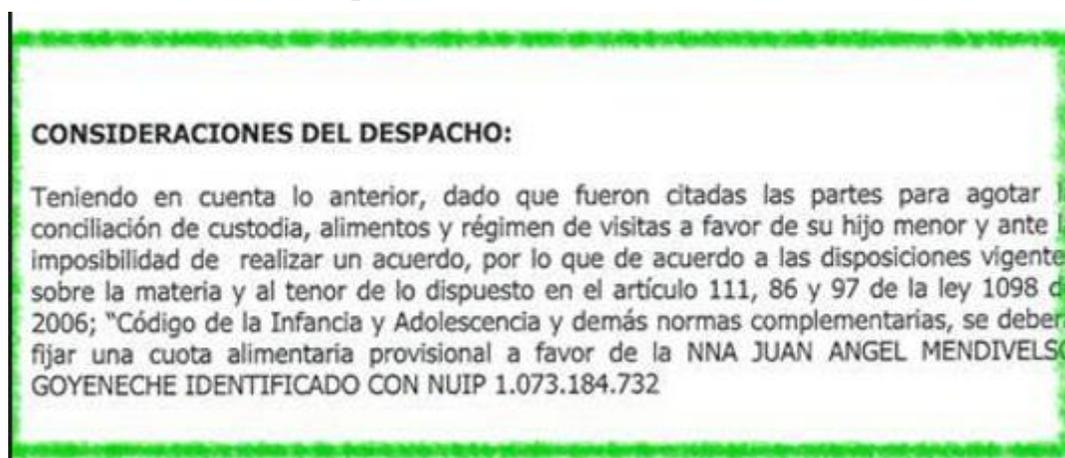
De acuerdo a los reparos propuestos por WILLIAM MENDIVELSO ZAMBRANO, ninguna inconformidad subsiste respecto de la custodia y cuidado personal asignados respecto de JUAN ÁNGEL MENDIVELSO GOYONECHE por lo que la controversia suscita el monto de la cuota alimentaria dispuesta a su cargo argumentando la precariedad de sus recursos, la inexistencia de trabajo y la responsabilidad que asume frente a 2 hijos descalificando el monto impuesto, absteniéndose de aportar, a salvo los registros civiles de nacimiento, pruebas que den cuenta de las condiciones bajo las cuales impugna la decisión.

Frente a dicho aspecto debe considerarse que los incisos primero y segundo del artículo 257 del Código Civil indican que, si el marido y la mujer vivieren bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a los gastos de crianza en proporción a sus facultades. En el presente asunto si bien se ignora que los padres de JUAN ÁNGEL MENDIVELSO GOYONECHE se encuentren legalmente separados o divorciados, ninguna duda subsiste respecto a su separación y cada uno asume lo necesario para su propia manutención, desconociéndose por lo menos frente al obligado alimentario el flujo y monto de sus ingresos.

Las consideraciones del Comisario Tercero de Familia de Madrid Cundinamarca, evidencian que ÁNGELA JULIETH GOYONECHE CRISTIANO radicó solicitud de conciliación contra WILLIAM MENDIVELSO ZAMBRANO para definir la custodia, alimentos y régimen de visitas de JUAN ÁNGEL MENDIVELSO GOYONECHE, aspiración para la que fueron convocados a la audiencia de conciliación cuyos términos reseña la RESOLUCIÓN N^o 705 historia N^o 705-III-2003 del pasado veintidós (22) de febrero en cuya oportunidad las partes ratificaron sus irreconciliables posturas, el desinterés en conciliar sus divergencias y por ello la Comisaría de conocimiento, atendiendo el inciso segundo del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, emitió la resolución citada en la que estableció a cargo de WILLIAM MENDIVELSO ZAMBRANO la obligación de “suministrar alimentos provisionales para su menor JUAN ÁNGEL MENDIVELSO GOYONECHE en cuantía de doscientos mil (\$200.000) pesos mensuales, más el 50% de los gastos requeridos por los conceptos de educación, salud en cuanto exceda la cobertura del plan obligatorio y recreación, junto a las visitas en favor del progenitor y un suministro semestral de \$200.000 y el día de cumpleaños por concepto de vestido para el menor.

A diferencia de la solicitud de audiencia de conciliación presentada, que surtida se declaró fallida, la RESOLUCIÓN N^o 705 historia N^o 705-III-2003 del pasado veintidós (22) de febrero, ninguna consideración o valoración probatoria registra sobre el análisis de tales

condiciones, precisándose sobre dicho aspecto que solo fueron incorporados como medios probatorios los que corresponden a la documental relacionada con el registro civil de nacimiento del menor, sin allegarse medio probatorio alguno que reporte la capacidad económica de las partes, como tampoco frente a la cuantía y condiciones de vida requeridas por el menor ni mucho menos se documentaron las actividades que permitan establecer los medios, las actividades y condiciones de vida y sociales en las que transcurre la vida de la menor y sus progenitores, porque únicamente el ad quo, consideró sobre el tema:



Bien se advierte de los términos transcritos que ninguna mención diversa a la remisión legal dispuso la ad quo para sustentar su determinación, incurriendo en una indebida motivación, que ahora debe superarse a partir de las condiciones probatorias que recoge la actuación, respecto de las que en verdad, dejando de lado los documentos aportados en el trámite de esta instancia, ninguna prueba da cuenta de la existencia del monto de los recursos de WILLIAM MENDIVELSO ZAMBRANO, quien si bien reclama la precariedad de sus recursos, admite la existencia de una fuente de trabajo y un vínculo laboral que posibilitan atender la obligación deprecada frente al flujo de recursos.

Atendiendo que la instancia la generó la inconformidad del recurrente únicamente en lo relacionado al valor fijado por la Comisaría de Familia por concepto de alimentos provisionales en la RESOLUCIÓN N° 705 historia N° 705-III-2003 del pasado veintidós (22) de febrero se revisará dicha actuación conforme el numeral 2° del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el párrafo 1° del artículo 100 del mismo estatuto normativo, a través de los cuales de una parte contempla las reglas a tener en cuenta para la fijación de la cuota por concepto de alimentos y de otra le atribuye a la respectiva autoridad administrativa facultades para que en los casos en que un asunto conciliable y no se logre el acuerdo conciliatorio, fije de manera provisional las obligaciones alimentarias y a petición de las partes dentro de los cinco (5) días siguientes, acudir ante el juez de familia competente para su revisión.

Al atribuir los alimentos como asunto conciliable, el Código de Infancia y Adolescencia, establece además la obligación a la autoridad competente de promover dicha instancia, según la cual, y conforme lo prevé el numeral segundo del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, una vez recibida la solicitud por dicho concepto y de conocerse la dirección de

notificación del convocado, el procedimiento a seguir es el de citar correctamente a las partes a la respectiva audiencia, y, como mecanismo de protección y salvaguardia de los derechos del menor, le atribuye el deber legal de disponer de manera provisional los alimentos, en caso de que no asistiera el citado o no se llegara a un acuerdo conciliatorio entre las partes.

Así las cosas, corresponde al Despacho verificar la observancia de los requisitos formales necesarios, es decir, si se llevaron a cabo todos los ritos procesales para el alcance dispuesto con la RESOLUCIÓN N^o 705 historia N^o 705-III-2003 del pasado veintidós (22) de febrero, que fijó los alimentos en favor de JUAN ÁNGEL MENDIVELSO GOYONECHE y a cargo WILLIAM MENDIVELSO ZAMBRANO como progenitor del menor. De acuerdo con lo anterior, revisado el trámite otorgado a la solicitud presentada por ÁNGELA JULIETH GOYONECHE CRISTIANO en calidad de progenitora, cuyo conocimiento correspondió a la Comisaría de Familia de esta municipalidad, se advierte la anticipada programación de la audiencia conciliatoria y las citaciones que frente a su ocurrencia oportunamente se practicaron al cabo de las citaciones de las partes, respecto de las que ningún reparo existe como quiera que los convocados asistieron a la diligencia, lo que para el Despacho suficiente para acreditar la práctica por parte de la autoridad de familia del trámite y cumplimiento del requisito relacionado con la debida citación de los convocados.

Ante el fracaso de la conciliación y la renuncia expresa de las partes en solucionar sus divergencias y controversia los advirtieron e informaron sobre los fines de la misma y los beneficios y efectos de un arreglo concertado y conjunto respecto de quienes ante sus irreconciliables posiciones determinaron el fracaso, sobre la materia relacionada con el valor de la cuota alimentaria, puesto que la custodia y cuidado provisional del menor continuó en cabeza de su progenitora sin ningún cuestionamiento.

Considerando que el Código de la Infancia y la Adolescencia le impone a las autoridades de familia el deber de garantizar la protección de los derechos de los niños y niñas consagrados en el mismo estatuto, entre los que se encuentra los alimentos como un derecho dispuesto por el artículo 24 ibídem, emitió la comisaria de conocimiento la RESOLUCIÓN N^o 705 historia N^o 705-III-2003 del pasado veintidós (22) de febrero ordenando a cargo de WILLIAM MENDIVELSO ZAMBRANO como progenitor del menor JUAN ÁNGEL MENDIVELSO GOYONECHE el pago de una cuota de alimentos provisionales por "...la suma de doscientos mil (\$200.000) pesos quincenales, más el 50% de las gastos de educación, vestuario, salud (lo que no cubre el seguro) y recreación, visitas cada vez que pueda el progenitor adicionados con el reconocimiento semestral y para el día de cumpleaños de una cuota equivalente al valor de la cuota alimentaria dispuesta por concepto de vestuario.

Al cabo de la notificación de la resolución WILLIAM MENDIVELSO ZAMBRANO interpuso mediante escrito recurso de homologación contra la decisión citada, para que se remitiera la actuación para determinar la pertinencia del acto administrativo citado. Frente a este

recurso, la Comisaria de conocimiento le dio trámite manteniéndose en la posición y razones que fundamentaron la decisión adoptada a través de la Resolución recurrida, considerando que la misma se ajustó a la normatividad vigente, por lo que entendiendo que lo solicitado por el recurrente era el informe consagrado en el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, lo remitió mediante correo electrónico al Juzgado asumiendo su conocimiento e impartiendo el trámite en la forma registrada por la actuación.

De la revisión del procedimiento desplegado por la citada Comisaria al presente asunto, salvo la anunciada graduación de la cuantía impuesta para la obligación, se advierte su consonancia y observancia de las reglas y procedimientos contemplados dentro del compendio de normas que regulan la materia, ello en pro de la protección y garantía de los derechos del infante JUAN ÁNGEL MENDIVELSO GOYONECHE, en ejercicio de las competencias atribuidas a tal Autoridad Administrativa de conocimiento, para tal fin, encontrándola ajustada a las leyes vigentes, en el aspecto procedimental.

Ahora bien, en materia de homologación si bien es cierto que al Juez de Familia le corresponde verificar si se cumplieron los requisitos formales necesarios para llegar a la decisión, éste Despacho, en atención a la prevalencia de los derechos fundamentales de los menores, atendiendo los ponderados pronunciamientos jurisprudenciales, examinará las razones de fondo que llevaron a la Comisaría de Familia a regular como alimentos provisionales a favor del infante y a cargo de su progenitor WILLIAM MENDIVELSO ZAMBRANO en la suma de doscientos mil pesos mensuales (\$200.000,00), más el cincuenta por ciento (50%) de los conceptos referidos, junto a las tres (3) cuotas ordenadas por concepto de vestuario.

Como fundamento de la decisión adoptada a través de la RESOLUCIÓN No 705 historia No 705-III-2003 del pasado veintidós (22) de febrero, el Comisario Tercero de Familia de Madrid Cundinamarca de conocimiento, consideró que: “(...) teniendo en cuenta lo anterior, dado que fueron citadas las partes para agotar la conciliación de custodia, alimentos y régimen de visitas a favor de su hijo menor y ante la imposibilidad de realizar un acuerdo, por lo que de acuerdo (sic) a las disposiciones vigentes sobre la materia y al tenor de lo dispuesto en el artículo (sic) 111, 86 y 97 de la Ley 1098 del 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia y demás normas complementarias se deberá fijar una cuota alimentaria provisional a favor de la NNA Juan Ángel Mendivelso Goyeneche identificado con el NUIP 1.073.184.732.” a consecuencia de la insistencia de los convocados en sus aspiraciones particulares que determinaron la omisión en proponer una oferta alimentaria que debiera considerarse por cuanto no hubo acuerdo en el ofrecimiento de los alimentos, fijándolos sin mayor consideración.

Difiere el recurrente de la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, argumentando a través de su recurso, que la suma fijada como cuota alimentaria a favor del menor JUAN ÁNGEL MENDIVELSO GOYONECHE desconoce sus condiciones económicas y la

existencia de los hermanos del alimentario, puesto que no puede desprotegerlos ni tampoco privarlos del apoyo económico que les procura para atender los gastos que requieren en su manutención.

Dentro del análisis anunciado, la falta de prueba de sus circunstancias particulares debió analizarse conjuntamente con las necesidades del alimentado objeto de la actuación, salvaguardando los derechos fundamentales del infante, ponderando la situación relacionada con la existencia de otros deberes alimentarios en cuanto la cuota asignada corresponde por lo menos a un 69% del valor máximo alimentario autorizado por el legislador, cuya imposición vulnera el derecho alimentario de los restantes menores, en cuanto Ian Emmanuel y Marly Geraldine deben sobrevivir con escasos \$180.000,00 que corresponden al 31% del valor máximo alimentario referido cuyo monto en nada se ajusta a las necesidades básicas para atender los gastos de alimentos, vestuario, salud, educación y recreación, respecto de los que el obligado ningún interés acredita por solucionar o atender a partir de las condiciones vida del menor, que bien determinan la aplicación del monto presunto del ingreso y el máximo valor que procede para cada uno de sus infantes, que bien autorizan en forma ponderada y razonada imponerle a CARLOS ANDRÉS BARRIENTOS OCAMPO un monto equivalente hasta el 33.3 % sobre el porcentaje máximo autorizado para reducir el monto de la cuota impuesta a un valor de \$193.000,00 mensuales que pagará a partir del presente mes dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad solucionándolos y cancelándolos en favor de JUAN ÁNGEL MENDIVELSO GOYONECHE por intermedio de su representante legal ÁNGELA JULIETH GOYONECHE CRISTIANO con el propósito de solventar los gastos de sostenimiento y crianza, atendiendo que ninguna condición de egreso o crédito de mayor privilegio acredita el obligado, quien frente al proceso se mostró reticente y desinteresado frente al mismo.

Si bien con la impugnación se allegaron los registros que dan cuenta de la paternidad de WILLIAM MENDIVELSO ZAMBRANO de dos menores más, uno de 11 años; 8 meses; 2 semanas, 6 días y 6 años; 3 meses; 1 semana; 1 día adjunta sin acreditarse ninguna otra circunstancia diversa a la paternidad del recurrente, cuya condición en manera alguna comporta el cumplimiento y la atención de sus deberes alimentarios, precisándose además que ninguna prueba aporta el censor sobre el cumplimiento de tales obligaciones, omisión respecto de la que también conviene precisar que ninguna prueba da cuenta del flujo de los gastos que demanda la subsistencia de JUAN ÁNGEL MENDIVELSO GOYONECHE asunto respecto del que tampoco las pruebas que decreto el Juzgado, determinaron cuantificar dichos conceptos, bajo cuya condición, prevalidos que ante la existencia de una vinculación laboral como la reclamada, la presunción opera en contra de WILLIAM MENDIVELSO ZAMBRANO en el sentido de considerar que devenga un salario mínimo legal, que bien da cuenta de un ingreso actual correspondiente a una suma de \$1'160.000,00 que bien posibilitan conforme la presunción citada imponerle hasta el 50% de tal ingreso en las condiciones que autoriza el legislador para atender sus obligaciones alimentarias dada la minoría de edad de sus tres infantes.

Explicado el monto presunto del ingreso y el máximo valor que procede sobre dicho ingreso, atendiendo el principio constitucional de la buena fe, se impone razonadamente dividir el monto máximo alimentarios para distribuirlo entre sus 3 hijos, cuyas condiciones deben suponerse ante la demanda de solidaridad, apoyo y dependencia de aquellos, que bien autorizan en forma ponderada y razonada imponerle a WILLIAM MENDIVELSO ZAMBRANO un monto equivalente hasta del 50% del porcentaje máximo autorizado para reducir la cuota dispuesta a un monto de \$193.000.00 que mensualmente asumirá desde el próximo mes para solucionarla dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad, que solucionará en favor de ÁNGELA JULIETH GOYONECHE CRISTIANO como representante legal del menor JUAN ÁNGEL MENDIVELSO GOYONECHE con el propósito de solventar los gastos de sostenimiento y crianza, atendiendo que ninguna condición de egreso o crédito de mayor privilegio acreditó el obligado, quien frente al proceso se mostró reticente y desinteresado frente al mismo.

Ahora bien, en lo que tiene que ver el derecho de alimentos, la Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia C-156 de 2003 estableció que es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Lo que quiere decir que dicha obligación se encuentra entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

Concretamente y en lo que atañe a los menores de edad, el artículo 44 de la Carta Política, establece los derechos fundamentales de los niños y advierte que, a la familia, la sociedad y el Estado, incumbe asistir y proteger al niño para garantizarle su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus prerrogativas, las que prevalecen sobre los derechos de los demás.

Aunado a lo anterior, el Código Civil reconoce y reglamenta este derecho que, les asiste a ciertas personas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando ellas mismas no tienen ni la capacidad ni los medios para procurárselo por sí mismas. La fuente de la obligación alimentaria es, pues, la ley², que tiene en cuenta: (i) la existencia de un vínculo de parentesco o supuesto de donde nace la obligación (estado civil), (ii) la necesidad del peticionario (acreedor de alimentos, alimentario o alimentista) y (iii) la capacidad económica del que debe darlos (deudor de la obligación alimentaria).

Analizando la situación de WILLIAM MENDIVELSO ZAMBRANO y las circunstancias que fundamentan la existencia de la obligación alimentaria tenemos: está acreditado el nexo consanguíneo ante el incuestionable parentesco que reporta el proceso, documento idóneo demostrativo de su condición de progenitor de JUAN ÁNGEL MENDIVELSO GOYONECHE, legal y naturalmente se encuentra obligado

² Artículos 1494 y 411 del Código Civil

para que su progenitor una contribución económica para su subsistencia.

Por corresponder a un menor de edad, se advierte la condición determinante de su dependencia íntegra y exclusiva en la satisfacción de sus necesidades para con quienes precisamente tienen con prelación la obligación y responsabilidad, no sólo legal sino también moral, de suministrarle lo suficiente para su subsistencia³, configurándose efectivamente la “necesidad de los alimentos”.

Comprobada la necesidad alimentaria, surge la necesidad de modificar la regulación dispuesta en la RESOLUCIÓN N^o 705 historia N^o 705-III-2003 del pasado veintidós (22) de febrero objeto de revisión, cuya homologación deviene fallida para ajustarla a los lineamientos legales y los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

La ausencia de pruebas dentro del expediente administrativo respecto de la disminución de la capacidad económica de WILLIAM MENDIVELSO ZAMBRANO, impiden concluir que sin acreditarse fehacientemente que percibiera más de un salario mínimo mensual legal vigente, lo único que le era permisible a la autoridad judicial era examinar las circunstancias domésticas del deudor, así como lo contemplado por el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, pues de la lectura del acta de NO CONCILIACION se avizora que el mismo en su intervención expuso la ausencia de un trabajo estable para justificar la imposibilidad de asumir la suma requerida por ÁNGELA JULIETH GOYENECHÉ CRISTIANO y la relación de sus restantes obligaciones alimentarias.

Por ende, para tasar la cuota provisional de alimentos, debían establecerse tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que le sirvieran para evaluar la capacidad económica del alimentante, y en todo caso, como quiera que no obraba prueba que acreditara lo anterior, obra bien el funcionario administrativo al concluir la presunción referida a que WILLIAM MENDIVELSO ZAMBRANO por lo menos devengaba el salario mínimo legal⁴ que para la fecha corresponde al monto de \$1'160.000,00.

Considerando que la obligación y deberes que asumió y desplegó el Comisario Tercero de Familia de Madrid Cundinamarca corresponde a la de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo de los alimentantes, el mismo Código contempla la posibilidad de afectar con dicha estimación hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo devengado por la alimentante⁵, lo que para el caso que nos ocupa tratándose del salario mínimo, obedecía a la suma hasta de \$580.000,00, cuyo rango constituye el límite máximo dentro del cual el funcionario administrativo tenía la posibilidad de afectar los ingresos, presuntos si se quiere, considerando como se expuso, que sobre tales rangos WILLIAM MENDIVELSO ZAMBRANO tiene la obligación de asumir los deberes frente a 3 menores de edad, erigiéndose tales obligaciones alimentarias vigentes o créditos que, dentro del marco legal, determinan la condición privilegiada

³ Artículo 411 Código Civil

⁴ Artículo 129 del Código de la Infancia y la adolescencia

⁵ Artículo 130 del Código de la Infancia y la adolescencia

sobre el monto dispuesto para distribuirlo en forma igualitaria en los 3 hijos, y teniendo en cuenta las necesidades cada infante este Despacho judicial considera necesario reajustar la cifra dispuesta por ad quo, el Comisario Tercero de Familia de Madrid Cundinamarca, por concepto de alimentos a favor de JUAN ÁNGEL MENDIVELSO GOYONECHE.

Bajo las anteriores precisiones, resulta inviable la homologación de la obligación alimentaria declarada, justificándose la reducción para impedir la afectación de los derechos alimentarios de los restantes menores de edad, ponderándolos en forma equitativa para afectar el monto de los ingresos en un porcentaje igual al ingreso y el máximo valor que procede sobre dichos recursos, atendiendo el principio constitucional de la buena fe, se impone razonadamente dividir el monto máximo alimentario para distribuirlo entre sus 3 hijos, cuyas condiciones deben suponerse ante la demanda de solidaridad, apoyo y dependencia de aquellos, que bien autorizan en forma ponderada y razonada imponerle a WILLIAM MENDIVELSO ZAMBRANO un monto equivalente hasta del 50% del porcentaje máximo autorizado para reducir la cuota dispuesta a un monto de \$193.000.00 que mensualmente asumirá desde el próximo mes para solucionarla dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad, que solucionará en favor de ÁNGELA JULIETH GOYONECHE CRISTIANO como representante legal del menor JUAN ÁNGEL MENDIVELSO GOYONECHE con el propósito de solventar los gastos de sostenimiento y crianza, atendiendo que ninguna condición de egreso o crédito de mayor privilegio acreditó el obligado, quien frente al proceso se mostró reticente y desinteresado frente al mismo.

Respecto de la oposición dispuesta por ÁNGELA JULIETH GOYONECHE CRISTIANO debe precisarse que las condiciones expuestas, la deficiencia en la prueba de los recursos de su demandado, la omisión de reportar pruebas en el trámite de la primera instancia y la imposibilidad de acceder a los archivos reportados con la réplica determinan la inexistencia de prueba sobre su reclamación, que al margen de su pertinencia en manera alguna pueden incrementar el máximo legal alimentario ni desconocer las restantes obligaciones alimentarias que recaen en el demandado WILLIAM MENDIVELSO ZAMBRANO, precisándose sobre la imposibilidad de acceso a los documentos aportados las siguientes condiciones:

La dirección, de la imagen que se tomo del correo electrónico, corresponde a la siguiente

https://drive.google.com/file/d/1s2s0JHderJt4X61lvKegFwA5Eg3upp2S/view?usp=drive_web

sin embargo el acceso aparece restringido, en cada uno de los archivos, reportando el siguiente mensaje que denota la imposibilidad de acceder a su contenido de acuerdo a la siguiente imagen:

El archivo que solicitaste no existe.

Asegúrate de que tienes la dirección URL correcta y de que el archivo existe.

Realiza tus proyectos con Google Drive

Las aplicaciones de Google Drive te facilitan la tarea de crear, almacenar y compartir documentos, hojas de cálculo, presentaciones y otros archivos en línea.

Obtén más información en drive.google.com/start/apps.

El anterior análisis bien autoriza en forma ponderada y razonada imponerle a CARLOS ANDRÉS BARRIENTOS OCAMPO un monto equivalente hasta el 33% del porcentaje máximo autorizado para reducir la cuota a un monto de \$193.000,00 que mensualmente dentro de los cinco (5) días de cada mes solucionara en favor de ÁNGELA JULIETH GOYENECHÉ CRISTIANO como representante legal del menor JUAN ÁNGEL MENDIVELSO GOYONECHE con el propósito de solventar los gastos de sostenimiento y crianza, atendiendo que ninguna condición de egreso o crédito de mayor privilegio acredite el obligado, quien frente al proceso se mostró reticente y desinteresado, bajo cuyas condiciones se negará la homologación para reducir la cuota dispuesta que igualmente comprende el monto de las cuotas por vestuario autorizadas en la decisión cuyo monto y periodo de reconocimiento procederá ante la innegable responsabilidad alimentaria que recae en WILLIAM MENDIVELSO ZAMBRANO, frente a su progenie.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE:

ABSTENERSE DE HOMOLOGAR la RESOLUCIÓN N^o 705 historia N^o 705-III-2003 del pasado veintidós (22) de febrero dispuesta en el proceso administrativo surtido en favor de JUAN ÁNGEL MENDIVELSO GOYONECHE, proferida en contra de WILLIAM MENDIVELSO ZAMBRANO por el Comisario Tercero de Familia de Madrid Cundinamarca conforme las condiciones expuestas.

IMPONER como obligación alimentaria en favor de JUAN ÁNGEL MENDIVELSO GOYONECHE, una suma mensual de \$193.000,00 que asumirá y consignará dentro de los cinco (5) días siguientes de cada mensualidad a partir del octubre del presente año que WILLIAM MENDIVELSO ZAMBRANO pagará a ÁNGELA JULIETH GOYENECHÉ CRISTIANO como representante legal del citado menor, monto que igualmente comprenderá el valor de las cuotas semestrales y en la fecha de cumpleaños del menor, conforme las condiciones expuestas.

DEVOLVER la actuación al Comisario Tercero de Familia de Madrid Cundinamarca, para su conocimiento y fines pertinentes asumiendo la competencia en las condiciones reseñadas por el Código de la Infancia y la Adolescencia, conforme se expuso.

Ejecutoriada la decisión profiéranse los avisos y constancias respectivas.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb17794c9bd0b61990bc47246a7cddc44f39c4c98ec6a03603cc3e960aa959e5**

Documento generado en 11/09/2023 04:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>